

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 184

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE P.P. PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Entró en la Sesión de: 03 JUNIO 2014

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14 MAY 2014
Nº 189 MESA DE ENTRADAS
HS. FIRMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos treinta años, América Latina ha experimentado complejas y profundas transformaciones en el orden político. La más sobresaliente de ellas, se constituye en la superación definitiva de los golpes de Estado cívico-militares y los procesos de transición democrática que se pusieron en práctica en toda la región. La transición democrática no sólo reviste importancia en tanto se convierte en el modo en el que las sociedades y los Estados se involucran en procesos de reflexión y reparación colectiva si no que, dicho proceso permite canalizar democráticamente las demandas, las necesidades y los proyectos que dan vitalidad a la estructura del Estado de derecho.

Las reformas constitucionales y el esfuerzo legislativo instituyen los mecanismos por los cuales las sociedades democráticamente organizadas se dan su marco normativo y producen las adaptaciones necesarias para su desarrollo.

La forma de Estado federal que se dio la Argentina desde sus orígenes, permitió que las Provincias mantengan su autonomía y que las nuevas Provincias que se crearon luego, tengan la atribución constitucionalmente expresada, de darse su propia Constitución.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, nacida a partir de la ley de Provincialización 23.775 de 1990, tuvo su Constitución luego de un prolífico proceso constituyente en 1991.

Desde entonces, la Constitución de la Provincia ha dado el marco normativo e institucional para el funcionamiento del Estado provincial. Sin embargo, veintidós años después, la profundidad de los cambios sociales, económicos y políticos junto a las necesidades de una población creciente, una industria pujante y un Estado comprometido con el bienestar de todos y todas, hacen necesario abrir un espacio de discusión y debate público respecto a las modificaciones que se necesitan para corregir y planificar la Provincia que queremos.

Como sabemos toda reforma constitucional, a pesar de que se opere a través de normas, reviste una acción esencialmente política. Es por ello, que este proyecto intenta sentar las bases que desde esta banca legislativa se consideran impostergables, abriendo el espacio para que todas las fuerzas políticas y sociales de la Provincia participen en la modificación de nuestro texto constitucional.

A continuación se explicitan y desarrollan los temas que se proponen sean modificados e incluidos en la reforma constitucional.


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Intervención Federal, responsabilidad sobre los perjuicios ocasionados por los actos dictados en violación de la Constitución y leyes provinciales, y Régimen Municipal

Parte I

Título I, Sección I, artículo 6,

En referencia a este artículo se pretende establecer, a través de una modificación del artículo con finalidad aclaratoria, que la Provincia no será responsable por los perjuicios ocasionados por los actos dictados durante la Intervención Federal en violación de la Constitución y leyes provinciales.

Además es necesario aclarar en este artículo los límites de las medidas decretadas por el interventor respecto de los mandatos de las autoridades municipales electas. Esto no implicaría que la Intervención no pueda afectar o hacer caducar los mandatos de las autoridades municipales electas sino que, en tal caso se debe encontrar debidamente fundado en la propia alteración del Régimen Municipal.

Reformas de las condiciones de elegibilidad

Parte II

Título I, Sección I, Capítulo I, artículo 91, puntos 1 y 3.

Con respecto al punto 1, que establece la edad mínima para ser elegido Legislador en 25 años, se plantea que es impostergable abrir el debate en torno a la edad. Si la ley nacional electoral ha extendido el derecho político del sufragio a los jóvenes a partir de los 16 años, con un atinado enfoque que reconoce el derecho-deber de que los jóvenes participen políticamente en la construcción de una sociedad democrática; la contrapartida es necesariamente la posibilidad de que los jóvenes tengan oportunidad de pleno derecho a ser elegidos para ocupar cargos electivos. Esta situación hace necesario un debate y una modificación constitucional que se adapte al avance en el reconocimiento de los derechos políticos, en este caso, a través de las condiciones para ser elegido Legislador.

Por su parte, el punto 3, debería ser armonizado teniendo en cuenta, que gran porcentaje de la población de Tierra del Fuego no es nacida en la provincia. Esta realidad, debe ser contemplada como un hecho que estructura la composición demográfica, consecuencia de las políticas de radicación industrial y poblacional que han condicionado el pasado y presente de la realidad provincial. Es decir, incluir en términos políticos a todos/as los que habitamos la provincia implica, necesariamente, disminuir el tiempo de residencia inmediata en la provincia que se requiere para poder ocupar el cargo de Legislador.

Con este mismo espíritu este proyecto de ley contempla la discusión de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Concejal en los Municipios sin autonomía institucional, Artículo 183, puntos 2 y 3.


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Incorporar un nuevo artículo

Parte II

Título I, Sección I, Capítulo I

Con referencia a la incorporación de un nuevo artículo en el Capítulo I de la Sección I de la Parte Segunda, se torna necesario el debate sobre licencias. En diferentes ocasiones las áreas de la administración pública necesitaron ser cubiertas por gente con experiencia en la materia y con decisión política, para poder llevar adelante un proyecto de gobierno. Sería conveniente discutir este tema en el seno de la convención. Concretamente se propone que la Legislatura pueda otorgar licencia a un Legislador para desempeñar un cargo o función en otra área del Estado nacional, provincial o municipal y que en tal caso su banca sea cubierta durante el tiempo que dure su licencia con el candidato que le suceda en su lista.

Incorporar un Nuevo Capítulo. Defensor del Pueblo de la Provincia

Parte II

Título I, Sección I

Introducir un nuevo capítulo en la sección I, de la Parte Segunda de la Constitución Provincial; es hacer referencia al análisis, de una necesidad palpable de nuestro sistema legal. Necesidad que se traduce en la carencia de mecanismos precisos, que aseguren y resguarden a los ciudadanos de las imperfecciones, falencias y lagunas de la administración pública.

Por ello es imprescindible, la inclusión constitucional del Defensor del Pueblo de la Provincia; como órgano independiente, dotado de plena autonomía funcional; que cumplirá su cometido, en el ámbito del Poder Legislativo.

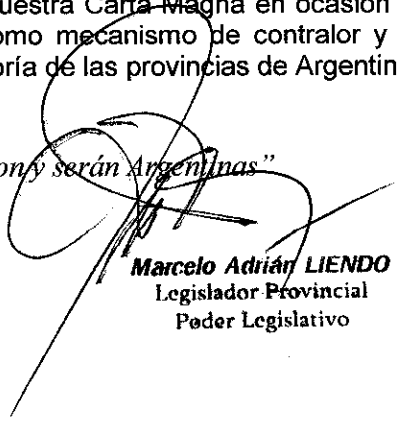
Su misión será: 1º) la defensa y protección de los derechos humanos y; demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Provincial y sus leyes reglamentarias; ante hechos, actos u omisiones de la Administración y; 2º) el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Este nuevo órgano, contará con legitimación procesal; herramienta práctica que lo faculta para constituirse en sujeto activo en acciones judiciales y procedimientos administrativos; dirigidos a la reparación de acciones u omisiones que lesionen, derechos particulares y/o de incidencia colectiva.

Según María Angélica Gelli "El Defensor del Pueblo tiene competencia preventiva y reparadora. Por la primera, genera investigaciones, formula críticas, emite opiniones, recibe denuncias y con ella puede motorizar el cambio o ajuste de la legislación vigente(...) La calidad reparadora de la competencia al Defensor del Pueblo se manifiesta en la legitimación activa del órgano, dispuesta expresamente por la Constitución. Así, puede peticionar y demandar ante los organismos administrativos y jurisdiccionales"

El Defensor del Pueblo, también llamado Defensor Social, en palabras de la mencionada jurista. Tiene su origen en el derecho sueco, donde es conocido como "ombudsmann". Esta institución del derecho comparado, se extendió por Europa y por América Latina a partir de mediados del siglo XX. En nuestro país, se acogió mediante ley 24.284, del 14 de diciembre de 1993 y; como resultado de un saludable sentido práctico, fue incorporada a nuestra Carta Magna en ocasión de su reforma en 1.994. Actualmente el Defensor del Pueblo, como mecanismo de contralor y de reparación, cumple una función social, imprescindible en la mayoría de las provincias de Argentina.

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

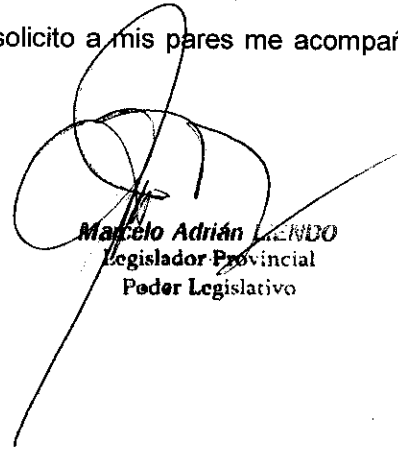
"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,

en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



Con la introducción del Defensor del Pueblo, este proyecto de ley intenta generar un espacio amplio para la discusión, el debate y su legislación, en el seno de la Convención Constituyente.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en este proyecto de ley.



Marcelo Adrián LENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- La Convención Constituyente podrá:

- a. modificar los siguientes artículos: 6, 91 puntos 1 y 3, 183 puntos 2 y 3, y 191;
- b. incorporar un nuevo artículo en el capítulo I de la Sección I de la Parte Segunda y un nuevo capítulo en la sección I de la Parte Segunda de la Constitución Provincial y;
- c. sancionar las cláusulas transitorias que fueran necesarias.

Artículo 3º.- La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el artículo 2º de la presente ley deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la votación negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.

Artículo 4º.- Los convencionales sesionarán en el Recinto de la Legislatura; e iniciarán su labor dentro de los diez (10) días posteriores a que la Justicia Electoral haya proclamado a los electos. Deberá terminar su cometido dentro de los cuarenta (40) días hábiles de haberse constituido y no podrán prorrogar sus mandatos.

Artículo 5º.- Serán de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención apartándose de la competencia establecida en el artículos 2º de la presente ley.

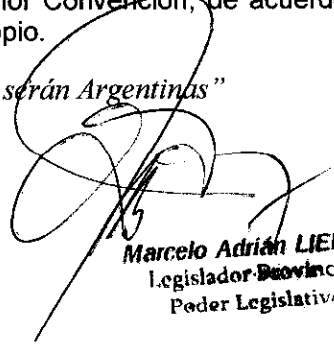
Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución de la Provincia.

Artículo 7º.- La Convención se conformará con el mismo número de miembros que la Legislatura Provincial y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a éstos. Los convencionales recibirán una remuneración igual a la que por todo concepto perciben los legisladores.

Artículo 8º.- Para ser Convencional Constituyente se requerirán las mismas condiciones que para ser legislador. El cargo de Convencional es incompatible con el de gobernador, vicegobernador o intendente. Los convencionales gozarán de las inmunidades parlamentarias previstas en el artículo 93 de la Constitución Provincial. No es aplicable a los convencionales constituyentes las inhabilidades previstas en el artículo 92 puntos 2, 3 y 4 de la Constitución Provincial.

Artículo 9º.- La Convención será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Se regirá por el Reglamento aprobado por la anterior Convención, de acuerdo al artículo 199 de la Constitución Provincial, hasta que dicte el suyo propio.

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Artículo 10°.- La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la renumeración de los artículos y compatibilizaciones de denominación de los títulos, de las secciones y de los capítulos de la Constitución Provincial que resulten después de la reforma.

Artículo 11°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución para efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"